

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cúcuta — REPARTO
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de NELSON RESTREPO NOREÑA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.308.858 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 60426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta y **JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.171.607, expedida en Villa Del Rosario (N de S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 124.131 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en nuestra calidad de apoderados de NELSON RESTREPO NOREÑA en calidad de demandado en el Proceso de pertenencia con radicado No 54001400300320190062100 que se adelantó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el presente escrito nos permitimos INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra ese juzgado, representado por la doctora MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS, en calidad de Juez de ese despacho judicial, para que le sean protegidos los derechos fundamentales a nuestro prohijado, establecidos en la constitución nacional que más adelante mencionaremos y que están siendo desconocidos y vulnerados por parte del despacho en mención; por presentar DEFECTO FACTICO, DEFECTO SUSTANTIVO; DEFECTO ORGANICO Y PROCEDIMENTAL en la siguiente forma:

1.PETICIONES

Por medio de la presente acción de tutela Respetuosamente se requiere al Señor Juez:

1. **TUTELAR**; los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia: derecho a la igualdad artículo 13; al debido proceso establecido en el artículo 29; derecho a la propiedad privada artículo 58; a la prevalencia de la ley sustancial art. 228 y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia.
2. **DECLARAR**, que la Sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta representado por la doctora MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS, en calidad de Juez de ese juzgado, o quien haga sus veces; vulneró los artículos, 13, 29, 228, 229 y 58 de la Constitución Política de Colombia
3. En consecuencia con lo anterior, solicitamos **DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el juzgado Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta representado por la doctora MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS, en calidad de Juez de ese juzgado, o quien haga sus veces, a fin de que se garanticen los derechos a la igualdad; al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial; el acceso a la administración de Justicia y derecho al patrimonio o propiedad privada.

2. LOS HECHOS

Primero: El día 04/09/2009, mediante escritura pública N° 2562 del Notaría 4ª de Cúcuta, nuestro poderdante NELSON RESTREPO NOREÑA, adquirió un lote de terreno, situado en el corregimiento de el salado, sector Buenos Aires-Alonsito del Municipio de Cúcuta con un área total de 10.000 M2 con los siguientes linderos: "Norte: en cien metros con el predio No. 00-02-007-0184-000 (Sic) de propiedad de Sodeva Ltda; Sur: En cien metros con la carretera a puerto Santander: Oriente: en cien metros con el predio No. 00-02-007-0184-000 (Sic) de propiedad de Sodeva Ltda; Occidente: en cien metros con el caño seco al medio predio N° 00-02-007-0120-000. Este inmueble le corresponde el folio de matrícula 260-109116, con cédula catastral No. 00-02-007-0411-000 la venta se hace a cuerpo cierto.

Segundo: El 3 de julio de 2.015, mediante apoderada judicial, el señor Hector Julio Lindarte Carrascal, inicia en contra de nuestro poderdante demanda ordinaria de pertenencia, sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria 260-109116 y numero catastral 00-02-0007-0411-000 ubicado en el corregimiento del Salado sector Buenos Aires Alonsito de este Municipio, aduciendo entre otras una inexistente suma de posesiones ejercida por los señores Luis Francisco Rondón, Pascual Contreras Ochoa, Emperatriz Rey Cardenas, Elena Poras Gómez, José Antonio Contreras Pabón, Rafael Medardo Contreras Pabón,, Gerson Ali Contreras Pabón, Ana Cleotilde Contreras de Castillo, Jorge Enrique Contreras Pabón, Pascual Contreras Pabón, Nataly Contreras Niño, Aura Estella Contreras Niño y Luz Yaney Contreras Antolinez desde el 30 de Julio de 1974 a la fecha de la presentación de la demanda.

Tercero: Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta; Radicado bajo el No. 54001405300220150039300, se le dio el trámite de Proceso Verbal Sumario y se surtió bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil artículos 75, subsiguientes y 407, en tal sentido, mediante auto del 13 de Julio de 2015 se resolvió admitir la demanda de pertenencia, notificar al demandado y correr traslado de la demanda, emplazar a las personas indeterminadas y reconoció como apoderada judicial del demandante, a la doctora Helga Johanna Parra Bermudez.

Cuarto: El señor Nelson Restrepo Noreña se notificó del auto admisorio de la demanda el 18 de agosto de 2015 y contestó la misma el 21 de agosto de 2015 a través de apoderado, en los siguientes términos entre los folios 112 a 138:

Pide al despacho negar las **Pretensiones de la demanda** y solicita condenar en costas a la parte demandate. Respecto a los **hechos de la demanda** la mayoría manifiesta que no son ciertos, y que señala que el demandante incurre en falsedad y fraude procesal, por cuanto no es cierto que haya comprado ocho hectáreas, pues solo corresponden a cinco hectáreas y que mediante maniobras fraudulentas, el demandante se quiere apropiarse del terreno del señor Nelson Restrepo Noreña; agrega además que La posesión ejercida es solo sobre las cinco (5) hectáreas adquiridas por él y no frente a las que la tradición demuestra pertenece a NELSON RESTREPO NOREÑA. Así mismo, señala que No es cierto que se haya materializado la prescripción adquisitiva por el transcurrir del tiempo, pues el demandante nunca ha tenido la propiedad ni la posesión del predio de propiedad del demandado NELSON RESTREPO NOREÑA; señala que se trata de cadena de actos dolosos ejecutados con falsedades y fraudes procesales, donde se alude la propiedad por tradición de ocho (8) hectáreas cuando en realidad fueron cinco (5) las adquiridas, llevando a error judicial al juzgado señalando una posesión inexistente.

-Refiere que la demanda pretende hacer creer al Juzgado que posee la posesión el demandante con base en acta de diligencia de compromiso del 18 de junio de 2009 donde se comprometen a no construir ni a realizar ninguna actividad en los predio objeto de controversia; sin embargo el 24 de Julio de 2009 se suscribe acta que deja en posesión de su predio a MARILUD URIBE GUERRERO.

-Aduce también que en el proceso reivindicatorio mencionado se observan contradicciones entre hechos y pretensiones y que ahora aparece esta nueva demanda trayendo como prueba trasladada cúmulo de testimonios opuestos a documentales, razón por la cual FORMULA TACHA DE LOS TESTIGOS de conformidad con los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, los testigos tachados son:

-JOSE MANUEL VERGARA BARONA, BENEDICTO GALVIS CACERES,, ANATASIO SANTANDER CALDERON, JUAN JOSE MONSALVE LUZ YANEY CHUZCANO ANTOLINEZ.

Fundamenta la tacha de testigos en que los hechos de la demanda señalan la pérdida de la posesión de la demandante en el reivindicatorio, de la señora LUZ YANEY CHUZCANO ANTOLINEZ y difieren con los testigos que señalan la posesión en cabeza de esta misma persona, cuando obra prueba escritural pública emanada de la Inspección Primera Urbana de Policía del 24 de julio de 2009, señalando la posesión en cabeza de MARILUD URIBE GUERRERO y esa posesión transmitida al señor NELSON RESTREPO NOREÑA.

Formula LAS EXCEPCIONES DE FALSEDAD; FRAUDE PROCESAL E INVASIÓN DE TIERRAS.

Quinto: El 30 de mayo de 2017 por haber transcurrido mas de un año y medio INACTIVO el proceso en secretaría del despacho, y en consecuencia operando el desistimiento tácito, el abogado de NELSON RESTREPO NOREÑA, solicita por primera vez, que el despacho lo declare, pero esta solicitud no fue contestada por el juzgado de conocimiento. Sin embargo, el 1 de noviembre de 2017, el abogado de Nelson Restrepo Noreña, solicita nuevamente al despacho declarar el desistimiento tácito, recordando que el 29 de febrero de 2016, 30 de mayo de 2017 y 18 de septiembre de 2017, lo había pedido, por cuanto el despacho no le había resuelto la solicitud.

Sexto: El 14 de junio de 2018, casi siete meses y medio después, el juzgado de conocimiento mediante auto de la fecha (visto afolio 196), no accede a la solicitud, aduciendo que: “si bien es cierto el proceso permaneció quieto mediante un tiempo, esto se debió a que se encontraba a la espera de que se habilitara el sistema de emplazados, tal y como figura en las constancias vistas a folios 172, 174 y 179”. Es de anotar que a partir de estos folios, la numeración está repisada. Aquí es de advertir que las constancias anunciadas por la juez para fundamentar su decisión, proceden de la secretaría del juzgado (dependiente de ese despacho judicial) y no del responsable de la plataforma del sistema de personas emplazadas. Esta decisión fue recurrida el 18 de junio de 2018 por el abogado Julio Enrique Gómez Leyra, en calidad de apoderado del demandado. Del anterior recurso se corrió traslado a las partes por tres días del 26 al 28 de junio de 2018 y conforme al informe secretarial de julio 06 de 2018, no hubo pronunciamiento del demandante.

Séptimo: Por auto del 28 de septiembre de 2018 se resuelve confirmar la providencia del 14 de junio de 2018 recurrida por la parte demandada, la cual no accedió a la solicitud de desistimiento tácito y no da trámite a la tacha de falsedad. Esta providencia tampoco concedió el recurso de apelación “por improcedente”, empero adicionalmente resuelve prorrogar por seis meses los términos de duración del proceso.

Octavo: Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 se decretan pruebas testimoniales y documentales pero no las solicitadas por el demandado ; se ordena la inspección judicial a fin de determinar la ubicación del inmueble, “identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas y, vías de acceso.”. También ordena prueba trasladada del proceso reivindicatorio con radicado 54001-31-03-004-2011-00074-00. Esta última es agregada mediante auto del 07 de marzo de 2019, visto a folio 213.

Noveno: A folios 219 a 237 del plenario, se encuentra informe técnico en el que refiere como parte de la tradición de la propiedad del señor NELSON RESTREPO NOREÑA las siguientes escrituras:

Escritura pública N° 1357 del 01/06/2006 Notaría 5ª de Cúcuta

Escritura pública N° 3388 del 22/11/2007 Notaría 4ª de Cúcuta

Escritura pública N° 2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª de Cúcuta, de ésta última escritura dice el informe que: “Marilud Uribe Guerrero vende a Título de Venta Real y Efectiva a favor de Nelson Restrepo Noreña el titulo de dominio y posesión de un lote de terreno, situado en el corregimiento de el salado, sector Buenos Aires-Alonsito del Municipio de Cúcuta con un área total de 10.000 M2 con los siguientes linderos: “Norte: en cien metros con el predio No. 00-02-007-0184-000 (Sic) de propiedad de Sodeva Ltda. Sur: En cien metros con la carretera a puerto Santander; Oriente: en cien metros con el predio No. 00-02-007-0184-000 (Sic) de propiedad de Sodeva Ltda; Occidente: en cien metros con el caño seco al medio predio N° 00-02-007-0120-000. Este inmueble le corresponde el folio de matrícula 260-109116, con cédula catastral No. 00-02-007-0411-000 la venta se hace a cuerpo cierto. Tomado según escritura pública número 2562 del 04/09/2009 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.”

Décimo: Comparados los predios tanto del demandado objeto de proceso con el predio de propiedad del demandante, en cuanto a su tradición, titular del derecho real, linderos, código catastral y matrícula inmobiliaria, podemos observar total diferencia en cuanto a que dichos

predios no se encuentran englobados, tampoco fueron desenglobados, menos son contiguos, y no opera la suma de posesiones, en el siguiente orden:

ITEMS DIFERENCIADORES. CONCLUSIÓN:ILEGAL SUMA DE POSESIONES .	INMUEBLE PROPIEDAD DE NELSON RESTREPO NOREÑA DEMANDADO.	INMUEBLE PROPIEDAD HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL- DEMANDANTE.
TRADICION	ESCRITURAS PUBLICAS Nos. -1411 del 29/03/1947, Notaría 2 -759 del 11/04/1988,Notaría 4. -2349 del 13/11/1986 Notaría 4 -2742 del 31/12/1986, Notaría 4 -1776 del 17/06/1987 Notaría 5ª -2405 del 21/11/1990 Notaría 4ª - 2064 del 17/10/1990 Notaría 4ª -446 del 10/04/2003 Notaría 7ª -1402 del 16/10/2003 Notaría 7ª -1411 del 17/10/2003 Notaría 7ª - 38 del 20/01/2004 Notaría 5ª -1357 del 01/06/2006 Notaría 5ª -3388 del 22/11/2007 Notaría 4ª -2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª Todas las escrituras suscritas en la ciudad de Cúcuta.	- ESCRITURAS PUBLICAS Nos. -1185 del 14/09/1946 Notaría 2ª de Cúcuta -2055 del 30/07/1974, Notaría 2 de Cúcuta -1925 del 07/09/1978 Notaría 2ª de Cúcuta -755ª del 1/03/2009 Notaría 5ª de Cúcuta -1177 del 23/04/2009 Notaría 5ª de Cúcuta -1320 del 05/08/2009 Notaría 5ª de Cúcuta. - 197 del 04/08/2011 Notaría única del Municipio del Zulia.
PROPIETARIO TITULAR DERECHO REAL	Nelson Restrepo Noreña, adquirió por compraventa de la señora Marilud Uribe Guerrero, por escritura pública N° 2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª de Cúcuta.	Hector Julio Lindarte, adquirió por escritura publica No. 197 del 04/08/2011 Notaría única del Zulia, liquidación y disolución de la Sociedad Marital de Hecho de Luz Yaney Chusciano Antolínez.
MATRICULA INMOBILIARIA	260-109116	260-258563
CODIGO CATASTRAL	00-02-007-0411-000	00-02-0007-0093-000
LINDEROS	Según Escritura pública 2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª de Cúcuta, son: Norte: En 100 Metros con el predio No. 00-02-0007-0284-000 de propiedad de Sodeva Ltda. Sur: En 100 metros con la carretera a Puerto Santander. Oriente: En 100 Metros con el predio No. 00-02-0007-0284-000 de propiedad der Sodeva Ltda. Occidente: En 100 Metros con el caño seco al medio predio N°00-02-0007-0120-000. (Fl. 221 y 222 Cn. 1.1).	Según Escritura pública No. 197 del 04/08/2011 Notaría única del Zulia, son: Norte: Con el Lote N°1 hoy Camilo Vasquez Ardila. Sur: Con el predio N° 00-02-0007-0137-000 de propiedad del señor Jesús María Monsalve Agudelo, hoy con el Lote No. 1B. Oriente: con SANTANDER C. OLIVERIO. Occidente: Con vía Puerto Santander

Décimo Primero: Se puede observar que el informe técnico visto a folio 225 presenta contradicción con respecto a los linderos del predio objeto de proceso del propietario señor Nelson Restrepo Noreña, pues en el folio 221 y 222 del expediente – informe referido, se describen los linderos de éste predio conforme a la escritura 2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª de Cúcuta, mediante la cual la señora Marilud Uribe Guerrero vende real y efectivamente al señor NELSON RESTREPO NOREÑA, al paso que en el folio 225 en el acápite numero VIII denominado localización del predio N° 0411, Linderos actuales, se refiere a otros linderos totalmente diferentes, lo que a primera vista tiende a confundir, pues hace ver como si el predio del demandado colindara con el predio del demandante, **lo que es totalmente falso**, toda vez que los referidos predios además de ser diferentes en todos los aspectos antes descritos, **no son contiguos ni se encuentran englobados**, ni desenglobados, pues estan separados e individualizados y los divide o separa un predio de propiedad de Sodeva con código catastral No. **00-02-0007-0184-000**, como lo señala la escritura pública No. 2562 del 04/09/2009 Notaría 4ª de Cúcuta, mediante la cual el demandado adquiere el referido predio, documento público que goza de la presunción de legalidad.

Décimo segundo: Finalmente en el acápite “X. CONCLUSIONES”, visto a folio 226 se refiere al predio del demandado, con matrícula inmobiliaria no. 260-109116 y Código Catastral No. 00-0007-0411-000, señala que “...según los títulos indican que este está debidamente legalizado”.

Seguidamente en el mismo acápite, a folio 226 del expediente, el informe técnico, refiriéndose al predio del demandado, dice que: "El lote de terreno #041, (vale decir el de propiedad del demandado), no tiene construcción alguna,...".

También dice el referido informe, que "...El predio # 0411 se encuentra deshabitado con maleza alta y baja, rastros, suelo franco arcilloso, con algunos limos, topografía ondulada." (Negrillas y resaltas fuera de texto original), de lo cual se infiere sin mayor esfuerzo que el demandante jamás ha sido poseedor material dicho inmueble y menos le ha realizado mejoras, ya que no muestra construcción, lo que si muestra es maleza de todos los tamaños, razón por la cual en los informes rendidos por los peritos designados refieren a que el predio se encuentra deshabitado, de donde podemos concluir que el demandante no ha ejercido la posesión material **ni tuvo el animo de señor y dueño sobre el predio de propiedad del demandado.**

Se puede concluir igualmente, con respecto al objeto de la prueba pericial y de la inspección judicial, específicamente en cuanto a quienes ocupan el inmueble objeto del proceso, vale decir quien ostenta la posesión material, se concluye que al estar deshabitado, enmontado con maleza y sin carretera de ingreso al inmueble, el demandante no es el poseedor, porque este no ha realizado actos de señor y dueño como son las mejoras y construcciones.

Décimo segundo: Mediante Auto del 23/07/2019, visto a folio 296 y reverso, el despacho del juzgado Tercero Civil Municipalde Cúcuta, avocó el conocimiento del proceso declarativo; estableció que a partir del auto del 15 de noviembre de 2018 que decreta pruebas se daría aplicación al C.G.P.; se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del 1 de abril de 2019, se fija el 21 de abril de Octubre de 2019 a las 9:Am para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P. y que se tenga en cuenta lo resuelto en auto del 15 de noviembre de 2018.

Décimo Tercero: A folio 311 del expediente, obra Acta No. 068 del 23/10/2019, Audiencia Pública artículos 372 y 373 C.G.P.,

Se profirió sentencia y en tal sentido se Resolvió: "**PRIMERO:** DECLARAR que el señor HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, con CC, 13.471.866 ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o PERTENENCIA**, el inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el corregimiento del Salado, Sector Buenos Aires-Alonsito de la ciudad de Cúcuta, en extensión de una (1 has) hectárea, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-109116 y Código Catastral No. 00-02-0007-0411-000, alinderado por el NORTE en 100 con el predio 0002000070284000 de propiedad de Sodeva Ltda.; ORIENTE: En 100 metros con el predio 0002000070284000 de propiedad de Sodeva Ltda. SUR: En 100 metros con la carretera a Puerto Santander; y OCCIDENTE: En 100 metros con un caño seco al medio con predio 000200070120000. **SEGUNDO:** CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula 260-109116. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. **TERCERO:** Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-109116 en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para tal efecto y a costa de la demandante, expídanse, por duplicado, copias auténticas de este fallo con constancia de ejecutoria, para el registro y protocolo en la notaría que a bien tenga escoger el interesado. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense, fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de \$500.000. **QUINTO:** Surtido lo anterior archívese el expediente. **SEXTA:** Esta decisión queda notificada en estrados. Ante la decisión tomada por el Despacho, el apoderado judicial de la parte Demandada interpone recurso de APELACIÓN el cual no es concedido por tratarse de un proceso de mínima cuantía cuyo trámite es de Única Instancia." (según la juez)

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En Sentencia reciente T-496/18, la Corte Constitucional recoge los planteamientos jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales las cuales me permito transcribir:

“3.Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Desde los iniciales pronunciamientos de esta Corporación, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política de 1991 (art. 241), se ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales. Esta postura descansa sobre un sólido fundamento normativo, los artículos 2 y 86 de la Carta que reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los Estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

La supremacía de la Constitución se traduce en la “omnipresencia” del texto Superior en todas las áreas jurídicas y en la responsabilidad de las autoridades judiciales dentro de los procesos ordinarios, como primer escenario para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente, podrá el juez constitucional intervenir cuando advierta la trasgresión del mandato constitucional.

Mediante providencia C-543 de 1992, la S. Plena de esta Corporación, si bien declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, previó también la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al afirmar lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia” (Subrayado fuera del original).

Así, es evidente un desarrollo jurisprudencial sobre la materia. Inicialmente, la Corte Constitucional recurrió al concepto de la “vía de hecho”, definida como la actuación judicial absolutamente caprichosa o carente de cualquier fundamento jurídico. Posteriormente, el precedente se rediseñó para dar paso a los “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” e incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” Esta nueva aproximación fue sistematizada por la sentencia C-590 de 2005, mediante la cual la Corte explicó que el juez constitucional debe comenzar por verificar las condiciones generales de procedencia, entendidas como “aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna”. Tales requisitos genéricos son:

“(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”.

El juez de tutela podrá conceder el amparo solicitado si halla probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha organizado de la siguiente forma:

1.Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

2.Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. Violación directa de la Constitución.

Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: "(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable.

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial."

A su turno, la Corte Constitucional, ya se había pronunciado mediante sentencia T-567, sep 8/17, cuando dejó sin efecto cinco sentencias de declaración de pertenencia de diferentes juzgados, cuando encontró que se había incurrido en defecto fáctico, defecto orgánico y defecto sustantivo en el transcurso de dichos procesos.

3. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES GENERICOS:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"C..) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

4.1 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO QUE SE DISCUTE

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

Frente al examen del presente caso, es de reasaltar que la actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el proceso de pertenencia en discusión y que diera origen al proceso que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y que actuando al margen de la ley, este despacho quebrantó los derechos fundamentales de mi prohijado NELSON RESTREPO NOREÑA.

A este tenor, se configura la violación del artículo 29 Constitucional, al quebrantar la normativa sustancial y procedimental en lo que atañe al proceso aquí objeto de la decisión del despacho tutelado, por cuanto incurrió en las vías de hecho o defecto fáctico, defecto procedimental y defecto sustantivo, al no valorar en debida forma las pruebas testimoniales y documentales aportadas en debida forma al proceso, al tramitar el proceso como de única instancia, cuando por el valor del inmueble se debe tramitar de doble instancia y no verbal sumario; y al aplicar una norma del código civil (778 CC) dando equivocadamente valor probatorio errado a las escrituras arrimadas para acreditar una inexistente suma de posesiones cuando no aplica para esta norma, dado que dicha norma aplicada, a pesar de estar vigente, no se adecúa a la situación fáctica a la que se aplicó cuando quiera que de hacer un verdadera y adecuada valoración probatoria, tal y como lo exige la ley procedimental, se tiene como resultado que la suma de posesiones sobre el predio pretendido en usucapión, no existe. Todo esto se explicará mas adelante con mayor detalle.

4.2 SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

". Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de nuestro poderdante como demandado, pues el proceso se tramitó como de única instancia y dentro del mismo, que se llevó a cabo ante el Juzgado Tercero -civil Municipal de Cúcuta, se surtieron todas las instancias posibles del proceso hasta que se profirió la sentencia de única instancia.

4.3. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

La sentencia en contra de la cual se instaura la presente acción, fue proferida el 23 de octubre de 2019, por lo que a la fecha de presentación, han transcurridos menos de seis meses, razón por la cual se cumple el principio de inmediatez conforme lo ha establecido jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

4.4. SE TRATA DE IRREGULARIDADES PROCESALES, QUE ELLAS HUBIERAN TENIDO INCIDENCIA EN LA DECISIÓN CUESTIONADA, SALVO QUE DE SUYO AFECTEN GRAVEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las irregularidades presentadas en el proceso referenciado, de hecho afectan gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto no se siguió el procedimiento señalado por la ley, cuando quiera que la valoración probatoria fue parcializada, también se viola el libre acceso a la administración de justicia, toda vez que se tramitó con un procedimiento inadecuado y no se permitió el derecho a la doble instancia procesal; así mismo, se viola el derecho constitucional a la propiedad privada, toda vez que se está utilizando el aparato judicial para privar de este derecho al accionante.

4.5 HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA VIOLACIÓN A MANERA GENERAL ADEMÁS DE LOS ESPECIFICAMENTE MENCIONADOS ANTES SON LOS SIGUIENTES:

1. La juez que inició el proceso, actuó sin tener competencia, pues el proceso de pertenencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, era de competencia del juez Civil del Circuito, pues el proceso se inició en Julio de 2015 y el Código General del proceso en Cúcuta, entró en vigencia en enero de 2016, por lo tanto, el juez civil municipal no era competente, presentándose el defecto orgánico, el competente era en primera instancia (o sea que hay doble instancia) el Juez Civil del Circuito, pues así lo señalaba el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.
2. La juez que dictó sentencia, no valoró el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, sino a su libre convicción, de haberlo hecho, el sentido de la sentencia infaliblemente tenía que ser otro. De esta manera se presenta el defecto fáctico. Es de resaltar además, que dicho yerro fue groseramente evidente, cuando además se atreve a decir que los testigos son asertivos, cuando basta con revisar el video, para observar sin mayor esfuerzo que los testigos de HECTOR LINDARTE son totalmente inseguros, contradictorios, quedando en entredicho la presencia del principio de inmediación de la prueba, por ejemplo, la abogada de la parte actora es tan descarada, que en plena audiencia le dice las respuestas al testigo MANUEL VERGARA, sorprendentemente recibe una leve amonestación de la juez, cuando la juez le pide que describa el lote, este da unos linderos que no son, no lo sabe identificar siquiera por sus colindantes, al contrario de lo que dijo en el proceso reivindicatorio del juzgado quinto civil del circuito, dice que : "ninguna persona ha estado asentada en ese predio". Afortunadamente la justicia actualmente cuenta con la ayuda de la tecnología que nos permite revisar lo sucedido en las audiencias.
3. Hay falsedad ideológica de documentos y falsedad testimonial cuya tacha fue propuesta por el abogado judicial del demandado y la juez lo soslayó (en su momento lo resolverá la justicia penal).
4. Hay fraude procesal, al inducir al juez a cometer el error, cuando se hace ver que hay suma de posesiones, siendo que no las hay, no se cumplen los requisitos del precedente jurisprudencial (en su momento lo resolverá la justicia penal). El demandado relaciona la tradición de su propio predio y hasta ahí normal, pero lo que no está bien es que luego relacione la tradición de otro predio totalmente diferente (el de nuestro poderdante) que ni siquiera colinda y lo sume a la tradición del suyo haciendo ver que son uno solo y la juez le sigue el ejercicio anómalo.
5. Hay vias de hecho o defecto fáctico, cuando el acta de la inspección de policía que obra como prueba trasladada a pesar de relacionarla en la sentencia. no fue valorada.

cuando ella evidencia que la posesión del predio la tenía MARILUD URIBE y esta con la tradición hizo entrega material de dicha posesión a NELSON RESTREPO y para pretender usucapir, es requisito *sine quanon* que el demandante ostente la posesión al momento de presentar la demanda.

6. No se valoró imparcialmente el testimonio de MANUEL VERGARA, cuando manifiesta que Él y el señor Héctor retiraron la cerca de alambre que había instalado MARILUD URIBE. La posesión con fines de usucapión debe ser pacífica e ininterrumpida y aquí hubo violencia, por cuanto la retiraron por las vías de hecho, sin que mediara orden de autoridad o autorización de la persona que la instaló. Por esa razón, el inspector le mantiene la posesión en cabeza de MARILUD quien luego le transfiere el dominio a NELSON RESTREPO.
7. No se valoraron las pruebas conforme a la SANA CRITICA, esto es no se hizo un verdadero estudio de títulos ni se tuvieron en cuenta las pruebas documentales que evidencian que los predios no colindan entre sí, habida cuenta que de por medio está el predio de SODEVA que tiene 9 metros de ancho. Además, no se verificó la falsedad que pone de presente el abogado, cuando señala que en la sucesión se repartieron cinco (5) hectáreas del lote y en la escritura de compra de LUZ YANEY CHUSCANO, aparecen ocho hectáreas que con maniobra de títulos se reparte con ELIANA VERGARA, para luego quedarse con seis hectáreas y ocho mil metros. (Esto ya se puso en conocimiento de la justicia penal).
8. El procedimiento que se aplicó fue el verbal sumario, siendo el adecuado el ordinario de doble instancia, por cuanto en vigencia del Código de Procedimiento civil que fue cuando se inició el proceso, debía seguirse por el ordinario declarativo de pertenencia y este se tramita con doble instancia, siendo la primera instancia el juez civil del circuito (hoy proceso verbal declarativo) y la segunda el tribunal de distrito judicial.
9. No se le permitió al abogado ejercer los derechos de CONTRADICCIÓN, por ejemplo, en la inspección judicial el abogado se pronunció sobre los linderos que estaba señalando el perito y la juez lo interrumpió, manifestando que se resolvía en la audiencia y nunca lo hizo.
10. La juez insinúa respuesta a los testigos (ver minuto de la audiencia del 22 de octubre de 2019), o lo que es peor, ella misma responde sus propias preguntas por el testigo.
11. No se accedió al DESISTIMIENTO TACITO solicitado, debiéndose decretar, cuando quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó y no se realizó ninguna actuación durante el plazo de más de un año y medio (1 1/2) en primera instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, conforme lo preceptúa la norma procesal.
12. No se concedió la SEGUNDA INSTANCIA cuando en las diferentes oportunidades los abogados del demandado lo solicitaron.
13. No se le dio el tiempo de ley al TRASLADO DEL INFORME DE EXPERTICIA TÉCNICA al demandado y cuando el abogado lo objeta, la juez se lo niega por extemporáneo dejándolo en desigualdad y desventaja frente al demandante (se configura una vez más el defecto fáctico violatorio del derecho de contradicción art. 29 CN vulnerando además el derecho a la igualdad artículo 13 *ibidem*)
14. La sentencia es violatoria al debido proceso, a la igualdad constitucional, dado que se profirió contrario a derecho, como se ha demostrado.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS SON:

Derecho a la Igualdad (Art. 13 CN)

Cuando la juez tuerce la balanza en favor del demandante, al no permitir hablar al abogado del demandado en la Inspección judicial cuando objeta la determinación de linderos del perito, la juez con engaño le dice que resolverá en la audiencia; tampoco le da el tiempo de ley al traslado del informe de experticia técnica y cuando el demandado lo objeta, se lo niega por extemporáneo, cuando aún no se habían vencido los términos de traslado (Aún no se habían vencido los términos del traslado).

Derecho Al Debido Proceso (Artículo 29 Constitución Nacional)

Tal como se ha decantado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de las normas procesales en el momento en que el juez se senaró de manera abierta y prosera del texto de ella especialmente en lo que tiene

que ver con la competencia y el procedimiento, al tratarlo como Verbal sumario, cuando en verdad el juez competente era el juez civil del circuito y debía tramitarse por el ordinario, el cual prevé la doble instancia artículo 16 del CPC (numeral 4), pues la norma preexistente al momento de presentación de la demanda era el código de procedimiento civil, tanto así que la misma juez al admitir la demanda, lo invoca cuando señala que la demanda cumple con los artículos 75 y susiguientes y 407 del Código de procedimiento civil.

Así mismo, se viola el debido proceso cuando la juez que debía sentenciar al avocar conocimiento y valorar las pruebas, no fue imparcial, dado que la juez no le dio el debido valor probatorio, como lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 176 del CGP, el cual le exige que debe apreciarlas con base en las reglas de la sana crítica, que no son otras que las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. La omisión de esta valoración, se constituye en un grave defecto fáctico, el cual se explicará mas adelante en el acápite correspondiente.

Derecho A La Propiedad Privada Artículo 58 De La Constitución Política De Colombia

La constitución en Colombia protege el derecho a la propiedad privada, prevé el artículo 58 superior que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." Luego entonces, conforme a lo anterior y con base en el artículo 2 ibidem conforme a los fines esenciales del Estado, "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por lo que al dictarse sentencia contraria a derecho, no se están protegiendo los de nuestro porhijado, razón por la cual acudimos a las autoridades judiciales para proteger este derecho de propiedad privada.

Prevalencia Del derecho Sustancial Art. 228 De La Constitución Política De Colombia.

Señala la Consitución nacional que: "*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

En esta ocasión, es claro que el derecho civiles se le están violando a nuestro poderdante, cuando quiera que se le está privando de su propiedad.

Derecho Al Libre Acceso A La Administración De Justicia

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que debió tramitarse ante un juez civil del circuito teniendo en cuenta la doble instancia, por lo que acudo a la administración de justicia constitucional, en búsqueda de la tutela judicial efectiva, por cuanto violatorio con la norma procesal vigente al momento de presentación de la demanda, el mismo se tramitó por el juez incompetente y como de única instancia, razón por la cual nos vemos en la obligación de acudir al recurso de amparo constitucional, pues al negarse la segunda instancia a la que tiene derecho nuestro poderdante, se le está privando el acceso a la administración de justicia y de suyo a una tutela jurisdiccional efectiva.

4.6. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA NO ES UNA SENTENCIA DE TUTELA

En este caso, la providencia no corresponde a sentencia de Tutela; pues la misma se produjo dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado No 54001400300320190062100, proferida por el Juzgado Tercero Civi, Municipal de Cúcuta.

5. LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FACTICO O VÍA DE HECHO

La causal **DEL DEFECTO FACTICO**, o de vía de hecho a la que me refiero en el presente caso, ocurre cuando resulta indudable que el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, actuó completamente al margen de lo que señala la ley respecto a la valoración probatoria, teniendo en cuenta que no resulta legal la decisión que decretó el *23 de octubre de 2019*, con base en las pruebas documentales presentadas por el demandante en cuanto a que induce al despacho a dar interpretación errada a la suma de posesiones, dándole este último una torticera valoración, e ignorando las pruebas documentales, configurándose así las vías de hecho, en este último caso, podríamos estar hablando del defecto fáctico.

En este caso recalcamos que la prueba trasladada (todo el expediente) que remitió el juzgado quinto civil del circuito, no fue valorada en su conjunto, las cuales junto con las demás pruebas, debían ser valoradas con base en las reglas de la sana crítica.

Sobre la sana crítica dijo la corte constitucional lo siguiente:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (Sentencia C-202/05)”

Por otro lado, en una de sus sentencias recientes dice la corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).” Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

Sobre las reglas de la experiencia, se predica que estas se construyen sobre hechos, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones, para que así puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados.

La anterior aclaración la traigo a colación, dado que en el proceso reivindicatorio cuyo expediente obra como prueba trasladada, la entonces demandante LUZ YANEY CHUSCANO demanda a NELSON RESTREPO NOREÑA por cuanto este la había despojado de la posesión del predio (cuando la primera nunca la tuvo) y en el interrogatorio realizado por la juez, la testigo CHUSCANO se contradice al afirmar que el señor HECTOR lindarte (nuevo propietario del predio de CHUSCANO) siempre ha tenido la posesión afirmando además que no conoce al señor Nelson Restrepo cuando en proceso anterior ella fue quien instauró demanda reivindicatoria en su contra.

Por otro lado, es de anotar que requisito sinequanon para pretender la pertenencia, es que el demandante al momento de la presentación de la demanda, ostente la posesión del bien objeto de este litigio, lo cual no se da en este caso, habida cuenta que incluso en acta del día 24 de julio de 2009 de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho obrante en el cuaderno de la prueba trasladada, la inspección de policía del barrio Panamericano como garante de la propiedad privada, hace entrega real y material del predio en litigio al abogado WILLIAM AUGUSTO GARCIA en su calidad de apoderado de los querellantes Marilud Uribe Guerrero (Quien le vendió a Nelson Restrepo). Es de anotar que esta acta a folios 129 y 130 el apoderado del demandado la alude como fundamento de la tacha de falsedad formulada por él, pero no fue valorada por la juez, solo se limita a indicarla en la relación de pruebas pero no se pronuncia sobre su valor probatorio (importantísimo).

Ahora bien, las reglas de la experiencia y al principio de la lógica llamado de la no contradicción, dan cuenta que si un testigo sobre los mismos hechos tiene versiones encontradas, por supuesto que está faltando a la verdad, lo cual en repetidas ocasiones la parte demandada a través de su apoderado judicial le recalcó repetidamente a la juez tercera civil municipal, pero esta nunca le prestó atención

Por otro lado, la doctrina refiriéndose a la lógica formal, dice que ésta se aplica a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica, los cuales son:

“1. Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

2. Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.

3. Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible).

4. Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.”

De lo anterior, ateniéndonos a estos principios, especialmente al principio de la razón suficiente y al de identidad, podemos deducir que al valorar individualmente y en conjunto, las pruebas documentales aportadas al proceso, los juicios que de ellas se desprenden no pueden ser otro que la certeza de que NO HAY SUMA DE POSESIONES, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 778 del código civil, habida cuenta que el actor en el proceso de conocimiento, relaciona las escrituras que prueban la tradición de su predio, pero subrepticamente, en esa misma relación, introduce las del predio del señor RESTREPO NOREÑA (predio totalmente diferente e independiente que ni siquiera son colindantes), para hacer ver que son del mismo predio, cuando ello no es cierto. Extrañadamente observamos que la juez le sigue el ejercicio y le da la razón, sin hacerse un estudio pormenorizado de los títulos traslaticios de cada uno de los predios, lo que daría como resultado que son totalmente independientes, no colindan entre sí (pues en medio de estos dos predios, está una franja de propiedad e SODEVA), no se desprenden del mismo globo, sino que de hecho el actor sin la participación de la autoridad catastral, de hecho lo engloba en su imaginario y la juez le da crédito indebido a ello.

Por último, es de resaltar que los testigos solicitados por HECTOR LINDARTE y ÉL como demandante, siempre se esforzaron en demostrar que supuestamente el actor ostentaba la propiedad escriturada del predio de NELSON RESTREPO por cuanto según lo afirman los predios hacen parte de un solo globo (que tampoco es cierto), cuando en un proceso de pertenencia no se busca demostrar la propiedad sino que se debe demostrar la posesión ejercida con ánimo de señor y dueño, lo cual nunca se demostró, porque nunca la tuvo. Sin embargo la juez comete ese yerro *in iudicando*, al confundir que el requisito para usucapir es demostrar posesión y no la propiedad; pues si tiene escriturado todo el globo, no puede pretender que se le asigne en proceso de pertenencia sino que tendría que haber iniciado otra acción como el reivindicatorio, mismo que inició su antecesora que no le prosperó.

En cambio, los testimonios de MARILUD URIBE y de JESUS ANTONIO URIBE, siendo tan coherentes, descriptivos, concordantes, serios, íntegros, racionales y veraces, cuando declaran que levantaron las cercas, mismas que tumbaron HECTOR LINDARTE y MANUEL VERGARA, de cuya evidencia veracidad dan cuenta las declaraciones del mismo HECTOR LINDARTE y el señor MANUEL VERGARA, además que obra en las actas de la Inspección de Policía que no fueron valoradas por el despacho y de cuyos testimonios la Juez termina soslayándolos, inclinando la balanza hacia los testigos que presenta el demandante que al contrario son totalmente incoherentes y faltos de verdad, que ni siquiera tomó en cuenta el interés y la dependencia laboral de ellos con el demandante que fuera tachado por el abogado del demandado.

Por otro lado, se configura el defecto fáctico cuando ni siquiera se le da traslado del informe de experticia técnica al abogado de la parte demandada y cuando este lo objeta en audiencia, la juez se la niega argumentando que es extemporánea.

6. CONFIGURACION DEL DEFECTO SUSTANTIVO.

El defecto sustantivo se presenta como quiera que la juez le da aplicación a una norma sustancial cuando conforme al acervo probatorio no aplica. Nos referimos a que el juzgado tercero civil municipal aplica el artículo 2521 concordante con el 778 del código civil, queriendo dar valor probatorio indebido a los dos grupos de las escrituras arrimadas por la parte actora, para constituir erradamente una suma de posesiones inexistente, pues suma las posesiones que realmente traía el actor con sus antecesores, y los junta con la posesión que le fuera trasladada y entregada por los anteriores propietarios del predio adquirido por NELSON RESTREPO NOREÑA hoy objeto de disputa.

Por qué no existe suma de posesiones.

Como se explica en los hechos, el actor en el proceso de pertenencia, inicia relacionando una escrituras correspondientes a su predio, para explicar una tradición y una suma de posesiones; hasta ahí, no hay problema porque esa es su tradición, aunque como lo dice el abogado incurre en falsedad ideológica al cambiar (AUMENTAR) el área, a través de una escritura con contenido falso. Pero lo mas grave, es que subrepticamente, toma la tradición del predio de nuestro poderdante y lo inserta en la relación como si sus antecesores hayan tenido posesión de este nuevo predio, e incluso haciendo ver que ellos colindan entre sí habiendo un predio de por medio que los separa (el de SODEVA).

Aquí es oportuno resaltar que con base en las exigencias del artículo 2521 en concordancia del 778 del código civil, para que haya suma de posesiones, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor;
2. Que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y
3. La entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323) (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa304 4468502).

Pues bien, del resultado de estudiar minuciosamente los dos grupos de títulos traslaticios, se observa que la suma de posesiones nunca existió, sumado a esto tenemos que tal y como lo explicó muchas veces el apoderado judicial de Nelson Restrepo, el demandante no ostenta la posesión, pues hay prueba documental que obra en el expediente, que la Inspección de Policía Urbana del de Cúcuta, ubicada en el Barrio Panamericano, en diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, le hace entrega Real y material a la antecesora inmediata de Nelson Por lo anterior, al no haber suma de posesiones, por cuanto no se demostró plenamente dicha suma, la juez no debía aplicar el artículo 2521 conforme al 778 del código civil, porque estaría además desconociendo el precedente jurisprudencial.

Por otro lado, es de recordar que los elementos esenciales de la usucapión, son el ánimo y el corpus; y sobre el inmueble pretendido en cabeza y en posesión de Nelson Restrepo Noreña, el demandante nunca demostró que haya ejercido acciones de señor y dueño, pues los impuestos de este predio, los pagó siempre Nelson y sus antecesores dueños (requisito exigido para otorgar las escrituras es el pago de impuestos); además, según consta en los peritajes y al momento de practicar la inspección judicial, no se encontraron mejoras, no habían personas habitando el predio, no habían cultivos, solo monte y rastrojo alto; luego entonces, no hay evidencia que el demandante haya ejercido alguna de las acciones que le pudieran hacer ver como amo y señor de dicho predio.

7. CONFIGURACION DEL DEFECTO ORGANICO Y EL DEFECTO PROCEDIMENTAL.

Los defectos orgánicos y procedimental, se presentan concomitantemente, cuando quiera que quien debía adelantar el proceso de pertenencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, era en primera instancia, el Juez Civil del Circuito y en segunda instancia, el Tribunal superior de Distrito judicial de Cúcuta, pues tal y como se explicó arriba, el proceso no se debía tramitar como única instancia, sino que en razón a su naturaleza, era de conocimiento del Circuito y operaba la doble instancia, tanto así que cuando se profirió la sentencia, el abogado la apeló, pero la juez no le permitió continuar, afirmando que se trataba de un proceso de única instancia.

Así mismo, es de acotar, que para la época ya estaba vigente la ley 1561 de 2012, la cual prevé un trámite como proceso verbal especial, que contempla también la doble instancia, pero además de los requisitos generales para usucapir como son el *ánimus* y el *corpus* como elementos fundamentales de la posesión con fines de usucapión, exige los requisitos y anexos establecidos en los artículos 11 y 12, los cuales son entre otros, el plano certificado de la autoridad catastral, certificado especial de tradición y libertad del inmueble. Además el procedimiento exige que sea publicada una valla con las especificaciones señaladas en el artículo 14. Nada de esto se hizo.

En conclusión, es claro que se pretermitió el procedimiento señalado por la ley y en consecuencia se violó el debido proceso constitucional, consagrado en el artículo 29 superior.

8. CONFIGURACION DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La juez desconoce el precedente judicial, cuando quiera que la Corte Suprema de Justicia ya había desarrollado las bases y requisitos para que en un proceso de pertenencia procediera la suma de posesiones; esto es, que exige: 1. Un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; 2. Que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y 3. La entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

Aquí se resalta que nunca hubo posesión y menos que haya sido ininterrumpida y pacífica, pues hay prueba documental que obra en el expediente, que la Inspección de Policía Urbana del de Cúcuta, ubicada en el Barrio Panamericano, en diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, le hace entrega Real y material a la antecesora inmediata de Nelson Restrepo, el predio en discusión, además de la evidente violencia ejercida por la parte demandante al tumbar la cerca de alambre que había instalado la señora MARILUD URIBE en el predio que era de su propiedad y que después vendió a Nelson Restrepo.

9. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, cuando que se presentan los defectos fácticos, sustantivos y procedimental tantas veces explicados. De ahí que sea procedente que se por el juez constitucional sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

CODIGO CIVIL. artículo 2521 en concordancia del 778 del código civil

10. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

11. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito que por favor se pida al juzgado el expediente radicado 54001400300320190062100, el cual contiene la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y todas las copias de las Piezas procesales, pruebas trasladadas y practicadas obrantes en el mismo, así como los audios y videos de las diligencias practicadas.

Certificados de tradición y libertad FMI: 260-109116 Y 260-95982 este último muestra la tradición de la cual venia el primero.

Copia del Radicado de correspondencia NS-MCGIT- No 20208870192572 de la denuncia penal presentada por el señor NELSON RESTREPO NOREÑA.

12. ANEXOS

Poder para actuar y los enunciadas en el capítulo de pruebas.

13. NOTIFICACIONES

El accionante en la (calle 21 # 2-30 Barrio García Herreros) de la ciudad de Cúcuta. Manifiesta no usar correo electrónico.
 ↳ CORRIJO:
 calle 13 # 2-51 Barrio Aeropuerto.

El juzgado accionado en el Tercer piso del Palacio de justicia Francisco de Paula Santander ubicado en la Avenida Gran Colombia de esta ciudad.

El Señor HECTOR LINDARTE en la calle 1 # 0-97 de Cúcuta. Desconocemos el Correo electrónico. Teléfono 3134202673

Los suscritos abogados en la Avenida 4E No 6-49 L-03 Edificio Centro Jurídico de la Ciudad de Cúcuta. Correo jose.mendoza.consultor@gmail.com ajurohe@hotmail.com

Atentamente,

ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
 CC: 60.308.858 de Cúcuta
 T.P. 60426 Consejo S. Judicatura

JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO
 CC No 13.171.607 de Villa del Rosario
 T.P. 124.131 Consejo Superior de la Jud.



JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO
Esp. Gestión Pública y Esp. Derecho Procesal
ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Especialista Derecho Administrativo U Santo Tomás
Abogados Asociados Universidad Libre de Colombia

Señor Juez
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
 San José de Cúcuta.



REFERENCIA: PODER ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

NELSON RESTREPO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.469.367 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, actuando en nombre propio, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, abogado en ejercicio, también mayor y con domicilio en Cúcuta, Identificado con cédula de ciudadanía No 13.171.607 expedida en Villa del Rosario (N. de S.) y tarjeta profesional No. 124.131 del Consejo Superior de la Judicatura y **ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.308.858 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 60426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a término acción de tutela en contra de Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por la violación flagrante a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia entre otros.

Mis apoderados quedan investidos de todas las facultades inherentes al presente mandato, especialmente acordar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, notificarse e interponer los recursos y las acciones de ley a que hubiere lugar, para lograr el objeto del presente mandato.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que por los mismos hechos, no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Solicito que por favor se les reconozca personería a los abogados en los términos para tal fin.

Atentamente,

NELSON RESTREPO NOREÑA
 CC 16.469.367 expedida en Buenaventura

Aceptamos:

JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO
 CC: No 13.171.607 de Villa del Rosario
 T.P. 124.131 Consejo Superior de la Jud.

ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
 CC: 60.308.858 de Cúcuta
 T.P. 60426 Consejo S. Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11329

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció:

NELSON RESTREPO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016469367, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL HORA 11:47 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6cpxbrar73er
31/12/2019 - 11:48:45:075



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6cpxbrar73er



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200318288229878340

Nro Matrícula: 260-109116

Página 1

Impreso el 18 de Marzo de 2020 a las 06:16:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 25-04-1988 RADICACIÓN: 88-5658 CON: ESCRITURA DE: 11-04-1988
CODIGO CATASTRAL: 54001000200070411000COD CATASTRAL ANT: 000200070411000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESC.#759 DE 11-04-88 NOTARIA 4. DE CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UNA AREA 19.999.20 M2.

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 01-07-87 ESCRIT.1776 DEL 17-06-87 NOTARIA 5. DE CUCUTA.- COMPRAVENTA.- MODO DE ADQUIRIR.- DE: STAPER DE SALAS BERTHA. A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL. 1987SEGUNDO.- REGISTRO DEL 08-01-87 ESCRIT.2742 DEL 31-12-86 NOTARIA 4. DE CUCUTA.- COMPRAVENTA.- MODO DE ADQUIRIR.- DE: SALAS SUCESORES & CIA. LTDA. A: STAPER DE SALAS, BERTHA. 1987TERCERO.- REGISTRO DEL 18-11-86 ESCRIT.2349 DEL 13-11-86 NOTARIA 4. CUCUTA. COMPRAVENTA LOTE.- MODO DE ADQUIRIR.- DE: SALAS VILLAMIZAR, VICENTE. SALAS DELGADO, ANA MARIA ELENA. SALAS DELGADO, RAFAEL HUMBERTO. SALAS DELGADO, LUIS ALBERTO WALTER. SALAS DELGADO, MARCO TULIO. VILLAMIZAR RIOS, RAFAEL HUMBERTO. SALAS DE LIZCANO, RAQUEL. SANCHEZ VARGAS, ALVARO FELIPE. A: SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA. LTDA. 1986CUARTO.- REGISTRO DEL 03-02-86 SENTE.#SIN DEL 13-05-85 JUZG. 2. CIVIL CIRCUITO CUCUTA.- ADJUDICACION SUCESION.- MODO DE ADQUIRIR.-DE: SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL. A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL. SALAS DELGADO, ANA MARIA ELENA. SALAS DELGADO, RAFAEL HUMBERTO. SALAS DELGADO, LUIS ALBERTO WALTER. SALAS DELGADO, MARCO TULIO. SALAS VILLAMIZAR, PEDRO VICENTE. SANCHEZ VARGAS, ALVARO. VILLAMIZAR RIOS, RAFAEL. 1986QUINTO.- REGISTRO DEL 27-01-50 ESCRIT.411 DEL 29-03-47 NOTARIA 2. CUCUTA. COMPRAVENTA.- MODO DE ADQUIRIR.- DE: NAVA OLARTE, ESTEBAN. A: SALAS LUENGO, PEDRO RAFAEL. 1950

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CORREG. EL SALADO.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 95982

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 5658

Doc: ESCRITURA 759 DEL 11-04-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

A: LIZCANO SALAS LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-11-1990 Radicación: 16133

Doc: ESCRITURA 2405 DEL 21-11-1990 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC. 9.999,20 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZCANO SALAS LUZ MARINA

A: LIZCANO SALAS PEDRO RAFAEL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1991 Radicación: 1843



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200318288229878340

Nro Matrícula: 260-109116

Pagina 2

Impreso el 18 de Marzo de 2020 a las 06:16:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2064 DEL 17-10-1990 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA RESTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZCANO SALAS LUZ MARINA

A: CALDERON ORTIZ CARLOS ARTURO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-04-2003 Radicación: 2003-8397

Doc: ESCRITURA 446 DEL 10-04-2003 NOTARIA 7 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 29474 DEL 22-04-03 \$ 19.600.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON ORTIZ CARLOS ARTURO

CC# 19142302

A: CAÑAS FLOREZ ISMAEL

CC# 1988392 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-10-2003 Radicación: 2003-22926

Doc: ESCRITURA 1402 DEL 16-10-2003 NOTARIA 7 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA # 10953 20-10-2003 \$ 23.800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAÑAS FLOREZ ISMAEL

CC# 1988392

A: LIZCANO SALAS JESUS ASDRUBAL

CC# 13489703 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-10-2003 Radicación: 2003-22943

Doc: ESCRITURA 1411 DEL 17-10-2003 NOTARIA 7 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA # 11020 21-10-2003 \$ 23.800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZCANO SALAS JESUS ASDRUBAL

CC# 13489703

A: URIBE GUERRERO YUDY ALEXANDRA

CC# 60387931 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-01-2004 Radicación: 2004-1257

Doc: ESCRITURA 38 DEL 20-01-2004 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0146 RATIFICACION CONTRATO ESC.# 1.411 DE 17-10-2003 NOT 7 CTA.COMPRAVENTA LOTE 10.000M2

.-IRA # 18664 26-01-2004 \$ 51.000 ESTE Y OTRO COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-0109116.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC.DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA.SODEVA LTDA.

NIT# 8000159341

A: URIBE GUERRERO YUDY ALEXANDRA

CC# 60387931 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-06-2006 Radicación: 2006-14312



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200318288229878340

Nro Matrícula: 260-109116

Página 3

Impreso el 18 de Marzo de 2020 a las 06:16:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1357 DEL 01-06-2006 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.# 0053718 DEL 16-06-2006.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE GUERRERO YUDY ALEXANDRA CC# 60387931

A: URIBE GUERRERO JESUS ANTONIO CC# 88237683 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-2007 Radicación: 2007-260-6-31005

Doc: ESCRITURA 3388 DEL 22-11-2007 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA CU 109168 DEL 06/12/2007 \$ 14.100.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE GUERRERO JESUS ANTONIO CC# 88237683

A: URIBE GUERRERO MARILUD CC# 1090394624 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-09-2009 Radicación: 2009-260-6-24339

Doc: ESCRITURA 2562 DEL 04-09-2009 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA 014760 07-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE GUERRERO MARILUD CC# 1090394624

A: RESTREPO NOREÑA NELSON CC# 16469367 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-10-2019 Radicación: 2019-260-6-31268

Doc: OFICIO 3943 DEL 22-10-2019 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ASUNTO:DECLARACION DE PERTENENCIA-RAD:54001-4003-003-003-2019-00621-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LINDARTE ESCALANTE HECTOR JULIO CC.13471866

A: RESTREPO NOREÑA NELSON CC# 16469367

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-11-2019 Radicación: 2019-260-6-32487

Doc: OFICIO 4125 DEL 25-10-2019 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA OFICIO 3943 DEL 22/10/2019

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. RAD. 2019-00621-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 200318288229878340****Nro Matrícula: 260-109116**

Pagina 5

Impreso el 18 de Marzo de 2020 a las 06:16:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-260-1-38150

FECHA: 18-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200419258730137210

Nro Matrícula: 260-95982

Pagina 1

Impreso el 19 de Abril de 2020 a las 08:11:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 10-07-1987 RADICACIÓN: 87-9830 CON: ESCRITURA DE: 17-06-1987
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #1776 DEL 17 DE JUNIO DE 1987 NOTARIA 5. DE CUCUTA.UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 79.136,43 MTS2.

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 08-01-87 ESCRITURA #2742 DEL 31-12-86 NOTARIA 4. DE CUCUTA COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR DE: SALAS SUCESTORES & CIA LTDA A:STAPER DE SALAS,BERTHA.1987 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 18-11-86 ESCRITURA #2349 DEL 13-11-86 NOTARIA 4. DE CUCUTA COMPRAVENTA LOTE TOTAL.-MODO DE ADQUIRIR DE:SALAS VILLAMIZAR, VICENTE, SALAS DELGADO, ANA MARIA HELENA, SALAS DELGADO, RAFAEL HUMBERTO,SALAS DELGADO,LUIS ALBERTO WALTER, SALAS DELGADO,MARCO TULIO, VILLAMIZAR RIOS,RAFEL HUMBERTO, SALAS DE LIZCANO, RAQUEL, SANCHEZ VARGAS, ALVARO FELIPE. A:SOCIEDAD SALAS SUCESTORES & CIA LTDA.1986 TERCERO.-REGISTRO DEL 03-02-86 SENTENCIA #SIN DEL 13-05-85 JUZG.2.C.CTO.CTA. ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR DE:SALAS LUENGO,PEDRO RAFAEL A:SALAS DE LIZCANO RAQUEL;SALAS DELGADO, ANA MARIA HELENA, SALAS DELGADO, RAFAEL HUMBERTO, SALAS DELGADO, LUIS ALBERTO WALTER, SALAS DELGADO,MARCO TULIO, SALAS VILLAMIZAR, PEDRO VICENTE, SANCHEZ VARGAS, ALVARO, VILLAMIZAR RIOS, RAFAEL.1986 CUARTO.-REGISTRO DEL 27-01-50 ESCRITURA #411 DEL 29-03-47 NOTARIA 2. DE CUCUTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR DE:SALA OLARTE,ESTEBAN A:SALAS LUENGO,PEDRO RAFAEL.1950

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION PARCELA #2 CORREGIMIENTO DE EL SALADO.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-07-1987 Radicación: 9830

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 17-06-1987 NOTARIA 5. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: STAPER DE SALAS BERTHA

A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 5658

Doc: ESCRITURA 759 DEL 11-04-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC. 19.999.20 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

A: LIZCANO SALAS LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 5658

Doc: ESCRITURA 759 DEL 11-04-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

25



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200419258730137210

Nro Matrícula: 260-95982

Pagina 2

Impreso el 19 de Abril de 2020 a las 08:11:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION RESERVA 59.137.23

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 5675

Doc: ESCRITURA 592 DEL 22-03-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC. 20.003.70 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

A: LIZCANO SALAS JESUS ASDRUBAL

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 5675

Doc: ESCRITURA 592 DEL 22-03-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION RESERVA 39.133.53

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-09-1988 Radicación: 14068

Doc: ESCRITURA 823 DEL 19-04-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC. 19.999,98 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

A: COLMENARES CARMEN EMILSE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-09-1988 Radicación: 14068

Doc: ESCRITURA 823 DEL 19-04-1988 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION RESERVA 19.133,55 MT2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-07-1991 Radicación: 9647

Doc: ESCRITURA 1517 DEL 27-06-1991 NOTARIA 4. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$170,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 19.135.55 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS DE LIZCANO RAQUEL

A: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200419258730137210

Nro Matrícula: 260-95982

Página 3

Impreso el 19 de Abril de 2020 a las 08:11:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-09-1993 Radicación: 17370

Doc: ESCRITURA 3734 DEL 30-08-1993 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 200 M2. 260-0152651

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: RIOS WILCHEZ SAMUEL JOSE

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-06-1994 Radicación: 12623

Doc: ESCRITURA 2580 DEL 16-06-1994 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 200 M2. 260-0170216

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: ARIAS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-08-1994 Radicación: 15471

Doc: ESCRITURA 3398 DEL 03-08-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 200 M2. 260-0172458

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: HERNANDEZ MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-08-1994 Radicación: 15469

Doc: ESCRITURA 3396 DEL 03-08-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 120 M2. 260-0172459

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: MONTALVO NAVARRO JOSE JOAQUIN

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-08-1994 Radicación: 15470

Doc: ESCRITURA 3397 DEL 03-08-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 200 M2. 260-0172460

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: PELAEZ CASTELLANOS CONSUELO

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-11-1994 Radicación: 23525



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200419258730137210

Nro Matrícula: 260-95982

Pagina 4

Impreso el 19 de Abril de 2020 a las 08:11:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5205 DEL 10-11-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE 200.00 M2. (260-0176743)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: LUNA BLANCA INES

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-01-1995 Radicación: 573

Doc: ESCRITURA 6035 DEL 29-12-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 600M2.260-0178029

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: AMADOR PEÑA MANUELA MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-01-1995 Radicación: 574

Doc: ESCRITURA 6034 DEL 29-12-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 200M2.260-0178030

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: RESTREPO CARMEN DORIS

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-01-1995 Radicación: 575

Doc: ESCRITURA 4470 DEL 29-12-1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 200M2.260-0178031

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

A: RACHE SOLIS JORGE

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-05-1995 Radicación: 1995-9192

Doc: ESCRITURA 1692 DEL 08-05-1995 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 200 M2 B.F.#39549 \$1000=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA SANTANDER WILSON

CC# 13471855

A: VARELA MARQUINA MARIA ELENA

CC# 60318805 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-05-1995 Radicación: 1995-9193

Doc: ESCRITURA 1691 DEL 08-05-1995 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$50,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200419258730137210

Nro Matrícula: 260-95982

Página 6

Impreso el 19 de Abril de 2020 a las 08:11:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-260-1-39457

FECHA: 19-04-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Señores
OFICINA DE ASIGNACIONES
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER
NS-MCGIT - No. 20208870192572
Fecha Radicado: 2020-04-20 09:14:17
Anexos: 21.

REF: DENUNCIA PENAL
Denunciante: NELSON RESTREPO NOREÑA
Denunciado: HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL
Punibles : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

Respetado Doctor (a)

NELSON RESTREPO NOREÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.469.367 de Buenaventura Valle, domiciliado y residente en la Calle 21 N° 2-30 del Barrio García Hereros de esta ciudad; formuló denuncia de carácter penal contra el Señor HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, también mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 13.471.866 domiciliado y residente en esta ciudad de Cúcuta en la Calle 1 # 0-97; por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y *los demás que su despacho considere en la investigación*, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 del año 2000), con base en los siguientes

HECHOS

Primero: La irregularidad a que hago referencia tiene su génesis el 3 de julio de 2.015, cuando el señor HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, con base en hechos que no son ciertos e incluso documentos que faltan a la verdad, inicia en mi contra demandanda ordinaria de pertenencia, sobre el bien inmueble de mi propiedad ubicado en el corregimiento del Salado sector Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria 260-109116 y numero catastral 00-02-0007-0411-000, para lograr que el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, lo declarara propietario de dicho inmueble por vía extraordinaria de dominio, sumando las posesiones ejercidas por los señores Luis Francisco Rondón, Pascual Contreras Ochoa, Emperatriz Rey Cárdenas, Elena Porras Gómez, José Antonio Contreras Pabón, Rafael Medardo Contreras Pabón,, Gerson Ali Contreras Pabón, Ana Clotilde Contreras de Castillo, Jorge Enrique Contreras Pabón, Pascual Contreras Pabón, Nataly Contreras Niño, Aura Estela Contreras Niño y Luz Yaney Contreras Antolinez, de quienes dicen tenerla desde el 30 de Julio de 1974 a la fecha de la presentación de la demanda.